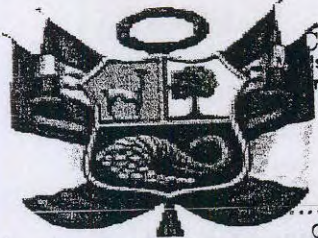


M.T.C.	EXP.: .....
D.G.C.S.C.	FOLIO: <u>153</u>
	<i>Carta Notarial</i>



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
 Rec. Gral. de Control y Superv. de Com.  
 Reg. N°:

*21 Jul 2009* 1276  
*[Signature]*

OLIMPIA A. MÁRQUEZ PEREÑA  
 FEDATARIO ALTERNO  
 R.M. N° 522-2007-MTC/01

# Resolución Directoral

N° 711 -2009-MTC/29

Lima, 21 JUL. 2009

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 70º de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que las infracciones tipificadas en la referida Ley, serán verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, función que conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC corresponde a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones;

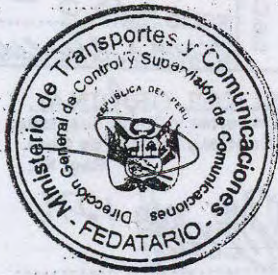
Que, mediante escrito con P/D N° 148709 de fecha 31 de diciembre de 2008, el señor Marco Aurelio La Torre Sánchez interpone queja contra la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L. por infracción al Código de Ética y a lo dispuesto en el artículo 157º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y demás normas, así como de la Ley de Radio y Televisión;

Que, asimismo, adjunta copia de la Carta Notarial dirigida a la empresa denunciada conteniendo su escrito de queja y sus medios probatorios, consistentes en siete (07) archivos electrónicos en formato de CD-ROM conteniendo los audios del programa "El Canillita" emitidos el 12, 26, 27, 30, de junio de 2008, 18 de agosto y 28 de noviembre de 2008, y un (01) archivo en CD-ROM que demostraría actos impropios en la conducción del programa "El Canillita", todos con su correspondiente transcripción;

Que, a su vez, el señor Marco Aurelio La Torre señala que la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L. en el programa "El Canillita", cuya difusión se efectúa a través de la emisora de la empresa denunciada (92.5 FM), en el horario de 07:00 a 08:00 horas de lunes a viernes, ataca constantemente su dignidad y buen nombre, cuya producción recae en don WILMER HUARIPATA AGUILAR, Gerente General de dicha emisora; precisa que dicho programa también es difundido a través del canal 19 UHF, de titularidad de la persona indicada, siendo en este caso que su conductor, don MARCO BONIFACIO SANCHEZ, se habría valido de comentarios difamatorios, palabras soeces y contrarias a la moral y buenas costumbres, insultándolo y difamándolo;

Que, además señala que en respuesta a su queja, recibió de parte del Gerente General de dichas emisoras (sonora y televisión) una Carta Notarial del 12 de diciembre de 2008, la cual considera que lejos de admitir la falta cometida, ha pretendido aminorarla, no mostrando





un reconocimiento sobre la falta cometida e intención de adoptar cambios reales en la forma como se viene empleando este medio de comunicación masiva, reafirmando en su escrito de queja y manifestando su disconformidad con la respuesta de la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L.;

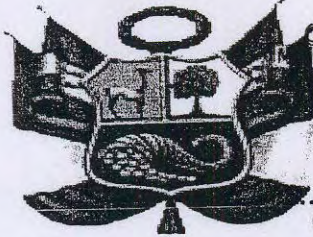
Que, mediante Resolución Directoral N° 173-2009-MTC/29 de fecha 16 de febrero de 2009 se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L. por la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas como graves en los literales h) y k) del artículo 76° de la Ley de Radio y Televisión, consistentes en el presunto incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor y de las disposiciones del Código de Ética;

Que, mediante escrito con P/D N° 026468 de fecha 02 de marzo de 2009, el señor Wilmer Huaripata Aguilar, en representación de la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L. presentó sus descargos al inicio de procedimiento manifestando lo siguiente:

- a. El señor La Torre, tal como lo dispone el artículo VII del Código de Ética de la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L. nunca hizo uso de su derecho de réplica, ni solicitó descargo alguno, pese a las reiteradas invitaciones para que acuda al programa y responda al pueblo. Asimismo, señala que los audios donde se difunden palabras como "que buena cojudez", "negito de coco", entre otras, son cuñas pregrabadas, siendo frases usadas en medios de comunicación de la ciudad de Lima y difundidas en horarios familiares. De otro lado, indica que este tipo de cuñas han sido anuladas desde agosto de 2008.
- b. Respecto a los audios presentados por el denunciante, afirma que estos no expresan el contenido completo del programa y adjunta como prueba un CD-ROM de fecha 18 de agosto de 2008 (CD-R6).
- c. En ningún momento se atentó contra la moral y buenas costumbres de la sociedad, respetando el Código de Ética y los horarios familiares y de protección al menor, adjuntando 16 cartas de diferentes instituciones y personas quienes reconocen la labor de la radiodifusora y concluye señalando que no ha existido ninguna intención de dañar la imagen del señor Marco La Torre, la de su familia ni de terceros, y que la crítica se ha hecho a la persona pública, a la autoridad, al Alcalde, no a la persona común y corriente.

Que, mediante Oficio N° 1360-2009-MTC/29 de fecha 17 de marzo de 2009, se solicitó al Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV evaluar y emitir opinión en atención a la denuncia presentada contra la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., conforme lo dispone el artículo 58° de la Ley de Radio y Televisión y los artículos 103° y 104° de su reglamento;





M.T.C.	EXP.:.....
D.G.C.S.C.	FOLIO: <u>-154-</u>
<i>señor Acuerdantista</i>	

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
 Reg. Gral. de Control y Superv. de Com.  
 Reg. N°:

27 JUL 2009 1276

OLIMPIA A. MÁRQUEZ PEREDA  
 FEDATARIO ALTERNO  
 R.M. N° 522-2007-MTC/01

# Resolución Directoral

N° 711 -2009-MTC/29

Que, mediante Memorando N° 039-2009-CONCORTV de fecha 06 de mayo de 2009, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV, luego de la evaluación de las pruebas del denunciante y denunciado, emitió opinión manifestando lo siguiente:

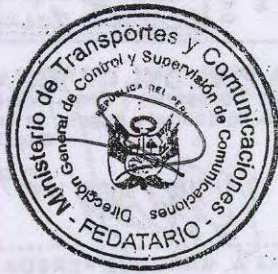
## EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL HORARIO FAMILIAR Y DE PROTECCIÓN AL MENOR:

-Luego de la revisión de los CD-ROM y de las transcripciones presentadas como pruebas por el denunciante manifiesta que en diversos programas de "El Canillita" de 07:00 a 08:00 horas se ha propalado un lenguaje no adecuado para ser transmitido en el Horario Familiar (6:00 a 22:00 horas); citando algunas de las frases difundidas en el citado programa, entre ellas:

- "Alcalde terco y más terco" (voz en off: marica tú)
- "Qué buena Cojudez"
- "Uta que roche oe"
- "No va a entrar nadie hasta que se solucionen los problemas carajo" ¡¿Ah sí, carajo? "y que se anulen las elecciones carajo" "Oiga carajo, ¿en dónde estamos?", (voz en off) "Oye qué jugadores carajo"
- "Mente supina, reducida y supina"
- "Lávese las tremendas orejas, no la narizasa usted señor Alcalde, por su mala influencia y por estar con una mente, con mente macabra, como tal burrique que se caracteriza, grábenos usted con sus parásitos, este retardado mental, recuerde usted cuando era mendigo".
- "Lárguense por donde vinieron", "Tienen la conchudez", "Obreros Zanganos"... "Zanganos", "Así que ¡cállese la boca!", ¡Calla baboso...!, "El burrrrrrgomaestre", "Cara despercudida", "Y el conchudazo del alcalde...", "Que son unos reptiles rastros", "Sus cabezas con churrumino", "Como tal burrique que se le caracteriza a usted", "Oiga usted está loco" "Y lo reitero...está loco"...!Orate", "(extracto de una canción) A ti te dicen la gata...porque te gustan las ratas", "Don Marco La Torre y sus ocho burros", "Este retardado mental", "así, ¡Escúchelo bien! ¡Sarta de mediocres!, "chupamedias".

-Manifiesta que "si bien el derecho a la libertad de expresión, como manifestación de ideas y opiniones personales, supone la utilización de un lenguaje que en ocasiones pueda considerarse hiriente o incómodo, éste no debe trasgredir los límites elementales del respeto a los demás, teniendo especial cuidado de la programación difundida en el Horario de Protección Familiar (6:00 a 22:00 horas). Durante este horario, no se debe presentar un lenguaje soez como si fuera de uso normal y socialmente aceptable, debiendo velar por la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, el fomento de la educación, cultural y moral de la Nación, acorde con la responsabilidad social de los medios de comunicación".





-En ese sentido, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV, en el marco de la Constitución vigente, atendiendo al interés superior del Niño y a lo señalado en el inciso 2) del artículo 128º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, opina en forma unánime que la denunciada, empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., en forma habitual, ha usado un lenguaje no adecuado en el programa "El Canillita" en el horario de 07:00 a 8:00 horas incumpliendo el artículo 40º de la Ley de Radio y Televisión, norma relativa al horario familiar y de protección al menor, al presentar un lenguaje soez como normal y aceptable durante el Horario de Protección Familiar (6:00 a 22:00 horas).

#### EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ÉTICA:

- Manifiesta que el artículo 34º de la Ley de Radio y Televisión señala que los contenidos de los Códigos de Ética deben basarse en los principios y lineamientos establecidos en la Ley, así como en tratados en materia de Derechos Humanos. Los titulares de servicios de radiodifusión deben regir sus actividades conforme a los Códigos de Ética que incluirán disposiciones relativas al horario familiar, mecanismos concretos de autorregulación y la regulación de la cláusula de conciencia.

-Asimismo, el artículo 98º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece el contenido mínimo de los Códigos de Ética, señalando los siguientes:

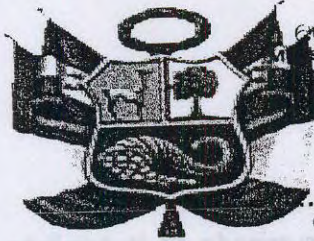
1. Principios del Servicio de Radiodifusión.
2. Finalidad del Servicio de Radiodifusión.
3. Clasificación de los programas.
4. Franjas horarias.
5. Producción Nacional Mínima.
6. Mecanismos para brindar información oportuna sobre los cambios en la programación.
7. Mecanismos para solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación, aplicación del Código de Ética y/o ejercicio del derecho de rectificación.
8. Cláusula de conciencia.

- Se señala que, "(...) ha constatado que la denunciada, empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., cumplió con la presentación de su Código de Ética de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión".

- A su vez, manifiesta que "de acuerdo a lo señalado en los puntos 3) y 4) del artículo 98º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, en cuanto al contenido mínimo que debe contener el Código de Ética de la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., es de observar la obligación del titular del servicio de radiodifusión de cumplir con la clasificación de los programas teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41º de la Ley de Radio y Televisión y del artículo 103º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión".



M.T.C.	EXP.: .....
D.G.C.S.C.	FOLIO: <u>155</u>
	<u>cento cincuenta y cinco</u>



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
 Ec. Gral. de Control y Superv. de Com.  
 Reg. N°:

21 Jul 2009  
 1276

OLIMPIA A. MÁRQUEZ PEREDA  
 FEDATARIO ALTERNO  
 R.M. N° 522-2007-MTC/01

# Resolución Directoral

N° 711 -2009-MTC/29

Que, en ese sentido, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV concluye que *"a partir de las pruebas presentadas y ante el incumplimiento del horario de protección familiar, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión es de la opinión que la denunciada no ha cumplido con la clasificación del programa y de las franjas horarias establecidas en las normas mencionadas, siendo obligación del titular del servicio de radiodifusión vigilar el contenido de la programación difundida a fin de afectar los valores inherentes de la familia"*;

Que, antes de la determinación de responsabilidad, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 157º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión para el inicio de procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento, debe agotarse la etapa previa de queja ante el titular de la estación de radiodifusión, tal como ha sucedido en el presente caso, conforme se observa de la Carta Notarial del 11 de diciembre de 2008 del denunciante y la Carta Notarial del 12 de diciembre de 2008 de la empresa denunciada que da respuesta a la queja del denunciante;

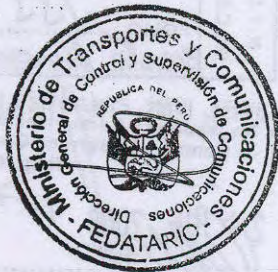
Que, el artículo 128º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV, emitirá opinión no vinculante en los casos de infracciones tipificadas, entre otras, en los literales h) y k) del artículo 76º de la Ley;

Que, si bien es cierto la normativa establece que la opinión del Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV en los procedimientos administrativos sancionadores es no vinculante, también es cierto que de la evaluación de las pruebas que obran en el expediente se ha comprobado que el programa "El Canillita" transmitido de 07:00 a 08:00 horas ha difundido expresiones inapropiadas que atentan contra el Horario Familiar y de Protección al menor, las referidas frases ya han sido antes citadas, según consta en el Memorando N° 039-2009-CONCORTV;

Que, el hecho que el denunciante no haya ejercido su derecho de rectificación ante las expresiones vertidas en el programa "El Canillita", tal como lo dispone el punto VII del Código de Ética de la empresa denunciada, no es impedimento para que la persona que considere que se ha incumplido con el Código de Ética por parte de un titular del servicio de radiodifusión, acuda en vía de denuncia ante este Ministerio; conforme se desprende del artículo 157º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, en tal sentido, esta Dirección General concuerda con la opinión vertida por el Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV, referida a que la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., ha incumplido las normas relativas al horario





familiar y de protección al menor, incurriendo en la comisión de infracción administrativa grave, tipificada en el literal h) del artículo 76º de la Ley de Radio y Televisión;

Que, asimismo esta Dirección General concuerda con la opinión vertida por el Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV, referida a que la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., ha incumplido las normas relativas a la clasificación del programa y de las franjas horarias conforme lo dispone el numeral IV del Código de Ética de la empresa denunciada, así como los numerales 3) y 4) del artículo 98º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, incurriendo en la comisión de infracción administrativa grave, tipificada en el literal k) del artículo 76º de la Ley de Radio y Televisión;

Que, las pruebas y argumentos presentados por la empresa denunciada no han logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en tal sentido, al haberse acreditado la comisión de las infracciones, calificadas como graves, y la responsabilidad de la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., corresponde aplicar la escala de multa de más de diez (10) hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 82º de la Ley de Radio y Televisión, graduándose según los criterios establecidos en el artículo 83º de la citada Ley;

Que, asimismo, el último párrafo del artículo 83º de la Ley de Radio y Televisión dispone que la multa se fijará en límites inferiores al mínimo legal, cuando la aplicación del monto de la multa, atente contra la continuidad del servicio, teniendo en cuenta el capital social de la empresa, siempre que cuente con autorización;

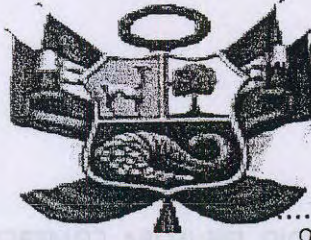
Que, en ese sentido, el artículo 142º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que el mínimo legal a que se hace referencia en el artículo 83º de la Ley, está referido al mínimo de la escala aplicable por la comisión de la infracción objeto de sanción; y que la multa podrá fijarse en montos inferiores al mínimo legal, cuando atente contra la continuidad del servicio autorizado, beneficio que no será aplicable en la comisión reiterada de infracciones;

Que, conforme se advierte de los actuados administrativos, la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., cuenta con un capital social de S/ 20.000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles);

Que, cabe mencionar que mediante Decreto Supremo Nº 169-2008-EF se estableció que durante el año 2009, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, será de Tres Mil Quinientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3 550,00);



M.T.C.	EXP.:
D.G.C.S.C.	FOLIO: -156-
	<i>Cuenta empuentis</i>



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
D. C. Gral. de Control y Superv. de Com.  
Reg. N°:

27 JUL 2009 1276

OLIMPIA A. MÁRQUEZ PEREDA  
FEDATARIO ALTERNO  
R.M. N° 522-2007-MTC/01

# Resolución Directoral

N° 711 -2009-MTC/29

Que, de acuerdo a los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 83º de la Ley de Radio y Televisión, debe tenerse en cuenta que:

- i) La empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L. no registra antecedentes de sanciones anteriores.
- ii) La empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L. ha tenido disposición a reparar el daño, al haber retirado desde agosto del 2008 las cuñas pregrabadas cuestionadas por el denunciante, según lo manifestado.

Que, teniendo en cuenta los criterios antes mencionados y con la finalidad de no atentar contra la continuidad del servicio, tomando en consideración su capital social, conforme a lo previsto en el artículo 83º de la Ley de Radio y Televisión, corresponde imponer sanción de multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y la opinión vertida en el Memorándum N° 039-2009-CONCORTV y el Informe N° 1670-2009-MTC/29.03.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Sancionar con multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, a la empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas como graves en los literales h) y k) del artículo 76º de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, referidas al incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor y al incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Las multas que se cancelen dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción, obtendrán el beneficio de pago reducido del treinta por ciento (30%) de su monto total, siempre que no exista recurso administrativo en trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.



1



Artículo 3º.- La empresa RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.L., debe abstenerse de difundir expresiones que contravengan las normas relativas al horario familiar y de protección al menor y las disposiciones del Código de Ética, bajo apercibimiento de imponerle nueva sanción administrativa.



Regístrese y Comuníquese,

*J. Munive Taquia*  
Jesus Wilfredo Munive Taquia

Director General de Control y  
Supervisión de Comunicaciones







PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones

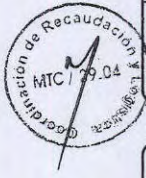
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

N° 0957-2009-DGCSC

DESTINATARIO(1)	RADIO DIFUSORA COMERCIAL TURBO MIX S.R.LTDA.		
DOMICILIO	JR. MIGUEL IGLESIAS N° 483 - 489 CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA		
TIPO DE PROCEDIMIENTO	Administrativo Sancionador	PROCEDIMIENTO TUPA	
ENTIDAD QUE DICTA EL ACTO	Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones		
NOMBRE DE LA AUTORIDAD	Dr. Jesús Wilfredo Munive Taquí		
DOMICILIO	Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima		

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO	Resolución Directoral N° 711-2009-MTC/29		
FECHA DE EMISIÓN	Lima, 21 de Julio del 2009	N° DE FOLIOS: Cuatro (04) Folios	EXPEDIENTE N° 2008-0783
FECHA DE VIGENCIA(2)	A partir de la recepción de la notificación.		
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA	Si ( ) No(X)		



RECURSO QUE PROCEDE(3)	
RECONSIDERACIÓN (X)	Órgano ante el cual debe presentarse: Director General
APELACIÓN (X)	Órgano ante el cual debe presentarse: Viceministro de Comunicaciones
REVISIÓN ( )	Órgano ante el cual debe presentarse:
PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO(4)	Dentro de los (15) días hábiles de notificada la Resolución.

5 FOLIOS 1098019533

MTC LIC - OLVA COURIER ---DESCARGAR ACUSE---

LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY  
Lima, 23 de Julio del 2009



*Jesús Wilfredo Munive Taquí*

Jesús Wilfredo Munive Taquí  
Director General de Control y Supervisión de Comunicaciones

CARGO DE RECEPCIÓN	
Apellidos y Nombres: <i>Asunción Chávez Leisy</i>	Documento de Identidad: <i>96011770</i>
Relación con el administrado: <i>Secretaría</i>	
Lugar, fecha y hora: <i>25/07/09 / 12:20PM</i>	Firma: <i>[Signature]</i>
OBSERVACIONES:	

Llenar datos en los casilleros correspondientes, completos, con letra clara y de forma precisa

(1) En caso la administrada sea una persona jurídica, verificar que el sello de recepción coincida con la razón social de la administrada y/o precisar si es su nombre comercial, además de anotar el nombre, relación con la administrada, número y tipo de documento de identidad de la persona natural que recibe el documento.

(2) Supeditada a lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(3) Para el caso de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, solo se podrá presentar descargos.

(4) Dicho plazo deberá considerar el término de la distancia.